

la primera instancia, he creído que debía combatirlo en lo general, haciendo conocer que la intencion del congreso constituyente fué contraria á ese pensamiento. Por lo demas, me complazco en declarar que el proyecto contiene otros muchos principios, respecto de los cuales estoy plenamente de acuerdo con sus ilustrados autores.

El C. CENDEJAS, protestó contra la aseracion del C. Mata sobre adulteracion de la constitucion; y aseguró que tal como se ha publicado y sirve de texto, se recibió el manuscrito en el ministerio de gobernacion, de donde él era oficial mayor y el C. Llave ministro, cuando se sancionó la constitucion; y que ni el C. Llave ni él, que siempre han cumplido severamente con sus deberes oficiales, habian cometido nunca un acto como el que refiere el C. Mata.

El C. MATA contestó que si se hubiera dirigido al C. Cendejas, estaba bien su respuesta, pero que no lo comprendia cuando no se había dirigido ni á él ni á ninguna otra persona. Refirió que al discutirse el artículo 29 de la constitucion, el C. Zarco interpelló á la comision para que dijera de qué garantías se trataba, y la comision respondió que de las individuales, y que estas palabras que fueron aprobadas, no constan tampoco en el texto constitucional.

El C. DONDÉ, miembro de la comision.— El proyecto de ley que hemos tenido la satisfaccion de presentar al exámen de la asamblea, no es combatido en lo general, sino solo en algunos de sus pensamientos particulares, que algunos oradores han creído que pugnan con la constitucion. Aunque el debate sobre estos puntos cabria mejor cuando se discutiesen separadamente los artículos del proyecto, voy, sin embargo, á satisfacer las objeciones que se acaban de presentar.

Veo con gusto que los dos últimos impugnadores del dictámen, abandonan por especiosa y contraria á la mente constitucional, la observacion de que la corte de justicia no puede ser única en la resolucion de los juicios de amparo, porque el art. 101 de la constitucion atribuye esta jurisdiccion á los tribunales federales y no á uno solo. Nada debo añadir á la luwinosa contestacion que ha dado el primer miembro de la comision que ocupó la tribuna.

Debo limitar la discusion al argumento presentando por los CC. Rios y Valles, y Mata, que es el siguiente:

El art. 98 de la constitucion da facultad á la corte suprema para conocer en primera

instancia de solo las controversias que se susciten entre uno y otro Estado, y de las en que la Union fuere parte.

No es posible agregar, ademas, la facultad de que conozca tambien en esa instancia de los juicios de amparo, como lo quiere el proyecto de ley, sin hacer una adiccion constitucional.

Dos respuestas puede tener esta argumentacion. Sea la primera, que cuando la constitucion da á la corte el conocimiento en primera instancia, supone forzosamente que se trata de asuntos en que debe haber varias, porque la primera supone por necesidad que existen otras que la siguen. Pero cuando se establece que la instancia será única, y que no habrá ni primera, ni segunda, ni tampoco tercera, ¿cómo ha de ser sostenible que se contraría el artículo de la constitucion, que habla de las primeras instancias y no de las únicas? Allí está el art. 99 siguiente, que se ocupa de los juicios de competencia entre los tribunales de la federacion, ó entre éstos y los de los Estados, juicios susceptibles de una sola instancia, y se ve allí que el conocimiento de ella lo atribuye á la corte de justicia. Esto consigna la diferencia entre negocios de instancia única y de dos ó mas, y esto quiere decir que la constitucion, cuando habla en el art. 98 de primera instancia, no se refiere á los que tienen tan solo una, para que pueda decirse que en ellos su disposicion sea aplicable.

Para que la atencion de la cámara se fije en la segunda solucion del argumento que combato, le suplico se sirva recordar la doble investidura que por nuestras instituciones tienen los tribunales de la federacion.

La Union, para su existencia, ha tenido que reservarse el interes y la direccion exclusiva de cierto género de asuntos que afectan á toda ella, y que no puede abandonarse á la direccion de los poderes locales, sin exponerse á comprometer la armonía de la federacion y el equilibrio que todos los Estados deben conservar.

Esta especie de asuntos quedan encomendados en el órden judicial á los tribunales generales, sin que los locales puedan reservarlos, porque son negocios de toda la república, son causas que conciernen al cuerpo nacional que se llama Union mexicana, formada de Estados diversos que han convenido en reservar á un poder general su conocimiento y decision. En esto estriba el sosten y mantenimiento de la federacion.

Esta série de negocios ha sido enumerada

en el art. 97 de la constitucion. Las cuestiones marítimas, las que un Estado sostiene contra otro ó contra la Union, las que nacen de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las de los agentes diplomáticos y cónsules etc., se reservan al procedimiento de los tribunales federales, porque atañen á la nacion toda, á todos los Estados que la forman, y estos asuntos son los reglamentados por los artículos 98 y 100 de la constitucion, en que se determina cuándo la corte suprema conocerá desde la primera instancia, y cuándo tendrá solo una jurisdiccion de apelacion.

Mas hay una materia distinta y desconocida de las antiguas constituciones que ha tenido la república, institucion llena de prevision política, y que tiende á que la sociedad llene su verdadero destino.

Bajo esa institucion, el ciudadano vive respetado por la autoridad misma, y el poder viene á protegerle contra las invasiones del mismo poder.

No hay necesidad de medios violentos para deshacer una disposicion tiránica: la fuerza y la rebelion quedan suprimidas para adelante; y las colisiones entre el ciudadano y la autoridad, se resuelven en las tranquilas formas de un procedimiento jurídico.

Al poder judicial de la federacion se ha encargado la vijilancia de las garantías sociales, y su deber consiste en que se sobrepongan á los abusos de la autoridad, juzgando en favor del perseguido sin justicia, y declarando que la constitucion y la ley son mas poderosas que la voluntad del que gobierna.

Este poder regulador está encomendado en general á los tribunales federales por los artículos 101 y 102 de la constitucion, en donde se consigna que el amparo tendrá lugar cuando sean violadas las garantías individuales por las leyes ó actos de alguna autoridad, ó por las de los Estados invadiendo la órbita federal, ó por las generales atropellando la soberanía de los Estados.

Es aquí el interes individual del ciudadano que provoca la controversia; es un juicio particular que inicia para la defensa de las garantías que la constitucion le asegura, y es una prerogativa única del poder judicial de la Union para restablecer el derecho ofendido del quejoso. Esta clase de juicios se seguirán, dice el art. 102, por los procedimientos y formas del órden jurídico que determinará una ley.

Bien perceptible es la diferencia que marca la constitucion entre los juicios naciona-

les, permítaseme la calificacion, en que se debate un interes público, general y que afecta á todo el cuerpo social como nacion, y los otros en que solo se busca satisfacer el derecho del particular lastimado por una providencia atentatoria. De la reglamentacion de aquellos se ocuparon los artículos 98 y 100 de la constitucion. ¿Ese que trata de la primera instancia, será aplicable á los otros juicios especiales de amparo que instituyen los artículos posteriores 101 y 102? No señor, porque son bien diversos en su naturaleza misma, en sus tendencias, en su origen y en sus efectos. ¿Por qué razon hemos de regular la materia de amparos por esas disposiciones 98 y 100, cuando versan sobre otra diversa, y cuando la violacion de garantías es asunto de que el legislador se ocupó despues de haber concluido de tratar la materia anterior?

Para la de amparo escribió el artículo especial 102, en que no dispuso si todos los tribunales federales, ó alguno de ellos, ó en diversas instancias, ó en una sola, habian de definir esa clase de controversias. Una ley reglamentará la manera cómo haya de hacerse esto, dijo: la materia es, pues, de libre disposicion del congreso; y no puede tropezar con los inconvenientes que se le apuntan tomados de otros asuntos, porque se incurriria en los mas vulgares vicios de una interpretacion arbitraria. La ley orgánica, sin cometer una violacion constitucional, puede determinar con toda libertad, los procedimientos del órden jurídico por los que la corte de justicia deba resolver las controversias de amparo.

No es tampoco opuesta al espíritu del congreso constituyente la iniciativa del ejecutivo, como ha querido probar el C. Mata, fundándose en que aprobó aquella asamblea el juicio por jurados seguido en el domicilio mismo del agraviado, para que terminase en él la controversia y quedase reparada sin demora la ofensa. Sea lo que quiera de esa parte de la historia de la asamblea constituyente, las comisiones no han podido tener otro texto de la ley al que han debido amoldar su proyecto, que la constitucion promulgada y conocida en todo el país. No han encontrado en ella la prevencion de que el juicio termine en el lugar del agravio, requisito que imposibilitaria aun á los jueces de distrito y mas aún á los de circuito para conocer en él, y quedaron tranquilos al ver que uno de los diputados del constituyente é historiador de aquel congreso, no encon-



tró contrariado el espíritu de la constitucion, y firmó en esa virtud el dictámen á discusion. Las comisiones creen que si no es inconstitucional obligar á los ciudadanos á avanzar cuatro, diez ó veinte leguas para que encuentren al juez de distrito que hoy conoce del recurso de amparo, tampoco lo es que el expediente salve cien ó doscientas leguas y sea decidido por el tribunal pleno establecido en la capital.

Las páginas de la Historia del congreso constituyente que nos acaba de leer el C. Mata, dejan satisfechas á las comisiones de haber seguido los impulsos de la asamblea constituyente, porque esta deseaba que por una sola sentencia quedase definida la contienda de amparo, y esto es justamente lo que proponemos; y porque si no consultamos, como bien lo quisiéramos, el juicio por jurados, en razon de que no nos lo permite la disposicion del art. 101 de la constitucion, si deseamos que el tribunal supremo de la Union compuesto de todos sus jueces dicte la sentencia, especie de jurado que tendrá sin embargo que sujetarse á la ley al resolver sobre el hecho y sobre el derecho.

El C. Mata impugna con anticipacion dos artículos del proyecto de las comisiones, el 3º, porque en el se dice que el juez podrá suspender la ley, á pesar de que una ley no se suspende sino por el legislador, quien puede ademas derogarla; y el 4º, porque establece que al intentar el juicio con fundamento de la fraccion 3ª del art. 1º, haya de expresarse la ley ó acto de la autoridad de un Estado que invade la esfera del poder federal.

Si la redaccion imperfecta del art. 3º dá lugar á la observacion, están dispuestas las comisiones á adoptar la que sea mas conveniente. Su mente no ha sido, en efecto, atribuir á los jueces el inmenso é inconstitucional poder de suspender la observancia de una ley de la federacion ó de un Estado, sino solo la ejecucion de ella en el caso particular que da origen á la controversia.

Hace consistir el orador lo vicioso del artículo 4º, en que el caso de que trata, á saber, el conflicto entre el Estado invasor y la atribucion invadida del poder federal, solo sería de la competencia de los tribunales generales como negocio concerniente á la Union, y nunca podría ser materia del juicio de amparo.

No puedo menos de aplaudir que el honorable C. Mata venga á convenir de esta suerte, en que una y otra cosa son bien diferen-

tes, y diversas tambien las facultades que con motivo de una y otra se dan á los tribunales de la Union, para que se persuada al fin de que no son aplicables á lo uno los artículos constitucionales que disponen sobre lo otro.

La objecion, por otra parte, carece de razon. Su autor olvidó, al hacerla, las palabras con que comienza el artículo impugnado: «El individuo, dice, que solicite amparo, presentará etc.» Trátase, pues, no del Estado, ni de la Union, que no pueden en efecto provocar un juicio de amparo, sino el de la naturaleza del que disponen los artículos 97 y siguientes de la constitucion. Se ocupa la ley del individuo cuya garantía individual es atacada, como consecuencia de la invasion que un Estado hace en la órbita federal, y que pide amparo contra el acto que le daña. Una ley local dice, por ejemplo, que la contribucion de 25 p<sup>s</sup> en favor de la federacion, se aumentará al 30. El causante á quien se cobra el impuesto, resiste el pago y ocurre á la jurisdiccion federal para que le ampare contra el acto administrativo que ataca su propiedad, obligándosele á pagar una contribucion no decretada por el poder general competente, sino por el local, que ha cometido una usurpacion.

Aun cuando algunas partes del proyecto sean sin duda susceptibles de perfeccionamiento, no es éste motivo para dejar de aprobar el proyecto en lo general, una vez que segun han dicho algunos oradores que lo combaten, tiene pensamientos aceptables que cuentan con el asentimiento general, cosa que honra sobremanera á las comisiones. Uno de sus miembros ha manifestado ya la buena disposicion que las anima para admitir todas las indicaciones que sean fundadas; pues confiesan que no buscan otra cosa que satisfacer el bien público, y dejar sólidamente añanzado el remedio que concede la constitucion contra la arbitrariedad.

El C. MATA, en prueba de que es cierto que la constitucion está adulterada, leyó el acta oficial del congreso constituyente de 30 de Octubre de 1858, en que está el texto del artículo aprobado, en que para los juicios de amparo se estableció el jurado; artículo que no consta en la constitucion.

El C. BEAS.—Señor.—Con justicia puede enorgullecerse la presente generacion mexicana. El país que hace cincuenta años era una oprimida colonia de españoles, es hoy un pueblo libre, constituido en república democrática federal, compuesta de Esta-

dos independientes y soberanos, unidos por un pacto de fraternidad, en que constituyendo un poder general para su salvacion comun, aquellos no son atacados por este, quien garantiza la existencia de aquellos. El congreso de la Union de este país discute en este momento la ley de amparo de las garantías individuales; es decir, una ley de proteccion á la humanidad; una ley que revela el respeto que al gobierno merecen ya las garantías del hombre; una ley que prueba que nuestras instituciones van delante, no solamente de los pueblos antiguos, sino de muchas naciones modernas é ilustradas. Nuestro código fundamental no se ha contentado con prescribir los derechos del hombre, ni con ponerlos al abrigo de las autoridades de los Estados, sino que ha ido aun mas lejos, escudando aquellos contra las mismas autoridades, cualesquiera que estas sean.

Pero rindiendo un justo homenaje á las luces de la ilustrada comision de puntos constitucionales, no puedo menos que alzar mi voz contra el dictámen que se discute. En efecto, señor, creo que basta una ligera lectura de aquel, para preguntarse de qué amparo se trata. ¿Se quiere amparar á los habitantes de la capital de la república, y de las de los Estados, donde los ataques á las garantías son menos frecuentes por el respeto que infunde una gran poblacion, la gerarquía de sus autoridades y el castigo casi cierto de los infractores de la ley; ó bien se extenderá tambien á los moradores de pueblos remotos de los grandes centros, de puntos casi despoblados, donde los mandarines están acostumbrados á atropellar diariamente á los ciudadanos? ¿Se va á amparar á los ricos y poderosos que, se defienden por sí mismos, ó á los débiles y pequeños, víctimas siempre de todas las autoridades, desde las colocadas en alta categoría hasta el oscuro carcelero? ¿Se trata de una ley de amparo, conforme á la constitucion, ó anti-constitucional? ¿De una ley que se va á poner en práctica, ó de una imposible de llevarse á efecto? Todas estas dudas ocurren en vista del dictámen, y que comprueban algunas sencillas observaciones que paso á exponer. El que solicita amparo deberá verificarlo ante el juez de distrito; pero es muy bien sabido que apenas existe en cada Estado un funcionario de aquella categoría; que materialmente será imposible el amparo á quien se encuentre á una gran distancia del lugar en que radica el juez federal, como podria muy

bien suceder en el Estado de Chihuahua y otros de grande extension. ¡Y sin embargo, el objeto del amparo es muchas veces, no la propiedad, sino la libertad, la seguridad personal, la vida misma del hombre! ¿No es positivo tambien, que al desvalido, al hombre que apenas en el dia saca un pan para su existencia y la de sus hijos, le será imposible presentarse á pedir justicia en un lugar para él remoto, abandonando su precario trabajo? ¡Y no obstante, ha recibido ultrajes gratuitos de un mandarin, ha sido arrojado de su miserable hogar á título de pública utilidad, ó á título ninguno!

El dictámen ataca abiertamente la constitucion, que en su artículo 101, fraccion I, establece: que los tribunales de la federacion resuelvan las controversias que se susciten «por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,» mientras que la comision de puntos constitucionales nos consulta precisamente lo contrario en el capítulo II de su proyecto; estableciendo que no es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion. ¿Son acaso los jueces federales hombres siempre imparciales, siempre infalibles é incapaces de atacar las garantías individuales? ¿No vemos, por desgracia, diariamente las muchas excepciones de esta regla? Ni se diga que los fallos de los jueces de distrito y de circuito, tengan precisamente que ser revisados por la suprema corte de justicia; porque son muchos los juicios sobre que los jueces expresados pueden fallar definitiva y ejecutoriamente.

He expresado que el juicio de amparo pudiera ser imposible en la práctica, y con muy justa razon. Se quiere reducir á los jueces de distrito á simples instructores, organizadores de expedientes, y que únicamente la suprema corte sea quien pronuncie un fallo definitivo; pero esto es imposible, esto es inconveniente, es dejar sin amparo á la sociedad. ¿Es creíble que la suprema corte pueda fallar sobre todos los recursos de amparo que se entablen en toda la vasta extension de la república? Apelo á la conciencia de los mismos diputados que sostienen el dictámen. Nos encontramos en el centro del país, en la misma capital, en medio de los altos funcionarios de la federacion, y ¿qué es lo que vemos? No quisiera creerlo, no tengo datos oficiales; pero todos los dias oigo voces, que á ser ciertas, revelan la arbitrariedad del gobernador del Distrito, el ataque mil veces repetido contra las garantías individuales.



¿Qué será lo que pase en otros lugares? Y más tarde, señor, que nuestras instituciones sean un hecho, que los ciudadanos aprecien debidamente sus derechos, que vean que está la puerta abierta para pedir la garantía de sus derechos, entonces la suprema corte será aún más impotente para fallar sobre todos los juicios de amparo.

¿No es cierto también, que cuando existe una escala de tribunales para administrar justicia, el orden, la prontitud, los derechos de la sociedad, exigen que la justicia no sea administrada indiferentemente por cualquier tribunal, si no es en proporción de la naturaleza y de la entidad de los negocios que á ellos se sujetan? Y sin embargo, se quiere que la suprema corte conozca igualmente de un pequeño ataque á la propiedad, que cuando ésta se destruye; lo mismo de un leve atentado á la libertad, que cuando se trata de la vida del hombre; cuando el ataque se infiere por el juez lego ó letrado, igualmente que cuando tiene su origen en las altas regiones del poder. Pero esto no se puede aceptar; tal sistema haría que el amparo solo sirviera para los poderosos, que pueden promover un juicio y aguardar su fallo; pero no para el pobre sin influjos, y para quien la tardanza equivaldría á la pérdida de sus derechos.—Tantos inconvenientes no tendrían lugar, si el dictamen no consultase el que solo la suprema corte de justicia conozca sobre los juicios de amparo.

Pequeñas son las objeciones que acabo de hacer al dictamen que se discute; pocas las que dicen haber hecho los ciudadanos diputados que han usado de la palabra en el mismo sentido; pero téngase presente que los pocos hacen lo mucho, y que la comisión hasta ahora no ha logrado desvanecer tan sólidas razones.—La ineficacia del proyecto de amparo que se nos consulta, su inconstitucionalidad y su misma imposibilidad práctica, me dan derecho á suplicar á la comisión se digne retirarlo; y en caso contrario, ruego á la asamblea se sirva reprobalo.

El C. ZARATE J., secretario.—La discusión continuará mañana.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

Trece minutos antes de las dos de la tarde dió principio la sesión, hallándose presentes 106 representantes.

Leída y probada el acta del día 27, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, acusando recibo de la ley que habilita de edad al C. Fernando Zamora, para que se reciba de escribano.

Al archivo.

De la legislatura de Veracruz, secundando la iniciativa de la de Yucatan sobre los medios de terminar la guerra contra los indios.

A sus antecedentes.

Los CC. ANDRADE, ORDOZGOITI Y ELIZAGA presentaron el siguiente proyecto de ley:

«El ejecutivo nombrará una comisión científica que desde luego se ocupe en explorar las lagunas de Tamiahua y Pueblo Viejo, de Tampico, en el Estado de Veracruz, y de dictaminar sobre los puntos que estime convenientes para unirlos por medio de un canal que sirva para la navegación. Los gastos de dicha comisión se harán con cargo á la partida de caminos por decretar.

Habiendo adoptado este proyecto la diputación de Tamaulipas, pasó á la segunda comisión de industria.

Las diputaciones de Coahuila y de Tamaulipas presentaron el siguiente proyecto, que pasó á la segunda comisión de hacienda:

«El ejecutivo ministrará, por una sola vez, de los gastos extraordinarios de hacienda y de gobernación, la cantidad de \$ 10,000, para socorrer á las familias de los pueblos de Matamoros y de Viezca, en el Estado de Coahuila, que han quedado en la indigencia á consecuencia de la inundación que dichos pueblos sufrieron últimamente.»

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º. Los habitantes del Distrito federal y territorio de la Baja-California, menores de veintiun años y mayores de diez y ocho, podrán administrar libremente sus bienes sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*, ó presentarse á exámenes para optar títulos profesionales

que requieran mayor edad, acreditando tener la aptitud necesaria.

Art. 2º. En el Distrito federal y territorio de la Baja-California, los hijos naturales serán legitimados acreditando sus padres haber sido libres cuando los hubieron.

Art. 3º. El ejecutivo queda encargado de la aplicación de esta ley, haciendo en cada caso la declaración correspondiente, si por el ministerio de gobernación acreditaren los interesados hallarse comprendidos en ella.

Salon de sesiones del congreso de la Union. Noviembre 28 de 1868.—*Eleuterio Avila.—Juan Marin Esquivel.—R. Casco.—Lama.—Victor Mendez.*

Se dió cuenta con el siguiente dictamen de la primera comisión de hacienda:

«Los CC. Gregorio Perez Jardon y Lisandro Lameda Diaz, solicitan de la cámara se suscriba por mil ejemplares á la obra que actualmente escriben, titulada: «Historia del actual congreso constitucional,» á semejanza de la protección que se concedió á M. Lefèvre.

Es innegable la utilidad de una obra en que se deposite la tradición de las leyes, sus motivos, el pro y el contra de las discusiones que provocaron, y de ello es un testimonio el trabajo del C. Zarco, que sirve constantemente para esclarecer el espíritu de nuestra constitución.

Este trabajo se hace indispensable casi, por la carencia que ha habido de taquígrafos y de oficina de redacción, por la naturaleza de las actas, y por lo irregular é irresponsable de las publicaciones que se hacen en los periódicos.

La obra puede ser muy útil y digna de protección; pero para proceder con el debido conocimiento, es necesario verla, examinarla, y que esa importancia se califique debidamente.

Cierto es que no podrá hacerse este examen de toda ella, porque no puede hacerse historia de hechos que no han pasado; pero tal objeción será para una parte de ella, no para toda. El primero y segundo período de sesiones ha pasado ya: bien puede estar escrita su historia; y si fuese así, lo prudente sería que la examinase una comisión de la cámara, emitiese sobre ella su juicio, y calificada de útil por el congreso, proponer se favoreciese la obra según fuere conveniente.

Así se practicó con M. Lefèvre, y solo así se justifica una protección de este género.

Por lo mismo, la comisión que suscribe concluye proponiendo á la cámara el siguiente:

#### ACUERDO ECONOMICO.

Se nombra una comisión especial, para que examine la parte de la Historia del presente congreso, que hayan escrito los CC. Gregorio Perez Jardon y Lisandro Lameda Diaz, para que exponga su opinión sobre su utilidad, y si es acreedora ó no á la protección del tesoro.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1868.—*Mata.—Prieto.—Dondé.*

Primera lectura.

Se dió primera lectura, se tomó en consideración y sin debate se aprobó, la parte resolutive del siguiente dictamen de la primera comisión de hacienda:

«El proyecto de ley, presentado por los CC. Blanco y Gomez Cárdenas, relativo á que el gobierno mande cubrir, por el tesoro público, con la brevedad que permita el estado de las rentas y la preferencia que por las leyes corresponda, los adeudos contraídos á favor de los municipios, por los gobernadores de los Estados, por haber dispuesto en uso de facultades que les concedió el supremo gobierno, de los bienes ó rentas que formaban los propios de los pueblos, para aplicarlos á las exigencias de la guerra que la nación ha sostenido contra la intervención extranjera, abraza dos puntos de un carácter enteramente distinto.

El primero, esto es, el que se refiere á que el pago que se propone se haga con la preferencia que por las leyes corresponda, carece de objeto, pues no hace más que pedir lo mismo que ya la ley tiene determinado, con relación á los créditos contra el erario. El segundo, que es el relativo á declarar como adeudo del erario federal las sumas tomadas por los gobernadores de los Estados, pertenecientes á los municipios, en uso de facultades que á aquellos concedió el ejecutivo, es una cuestión que está enteramente enlazada con el crédito público, y que no compete tratarla á la comisión de hacienda, sino á la que para ese género de negocios tiene nombrada el congreso.

Por esta circunstancia, los que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación del congreso el siguiente